

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**N° 253073103002-1988-01213-00**  
**Demandante: INSCREDIAL**  
**Demandado: JOSÉ URIEL BERNAL HERNÁNDEZ**  
**Y LUZ MARINA PATIÑO ROJAS**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Ocho ( 8 ) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho, para decidir de fondo el asunto de la referencia, toda vez, que la demandada LUZ MARINA PATIÑO ROJAS, solicita la expedición del Oficio para la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-15623, inscrito con oficio No. 0013 del 12 de Enero de 1989, Anotación N° 005, según providencia emitida el 22 de Agosto de esemismo año.

Con la solicitud antes mencionada, se aportó:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con F.M.I No. 307-15623.

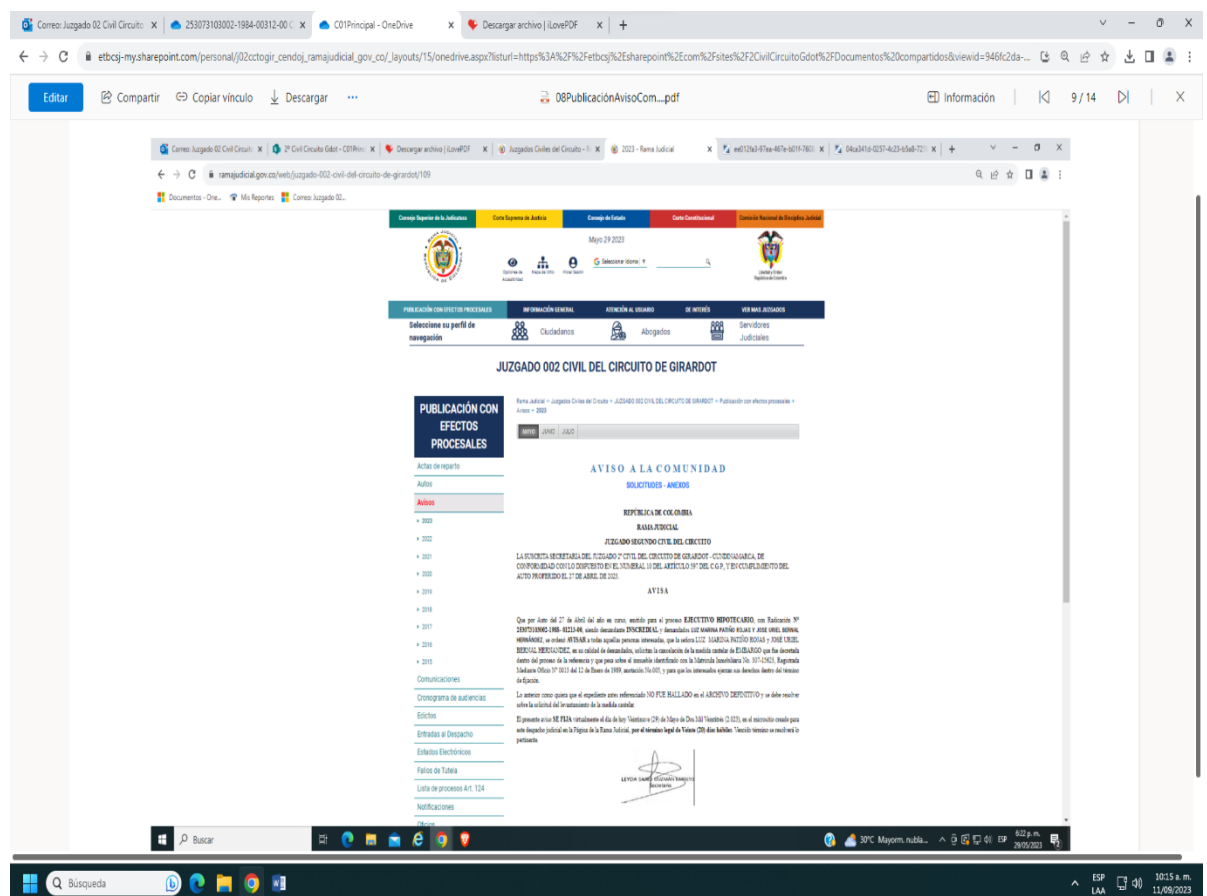
Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitante está legitimada en la causa por pasiva, para peticionar la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-15623.

Revisado efectivamente el certificado de tradición del inmueble identificado Matricula Inmobiliaria No. 307- 15623, se aprecia que en la anotación No. 005, aparece inscrita con oficio No. 0013 del 12 de Enero de 1989, medida cautelar de embargo, decretada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia. Así mismo se detalla que en la Anotación N° 008 aparece CANCELADA POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, y mediante Certificado 474 del 23 de Septiembre de 2005, expedido por la Notaría Primera de Girardot, la HIPOTECA ABIERTA, constituida por los aquí demandados con Escritura Pública N° 171 del 22 Enero de 1985 de la Notaría de Girardot a favor del INSCREDIAL.

Ha de tenerse en cuenta, que ubicada la Radicación del citado proceso en los respectivos Libros Radicadores, en dicho libro no aparece sino una anotación de Noviembre 30 de 1988, y efectuada una búsqueda exhaustiva del proceso físico tanto en Expedientes Activos como en el ARCHIVO DEFINTIVO y por varias semanas finalmente aquel No pudo ser hallado.

Para efectos de resolver sobre la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo, que pesa desde hace más de 30 años, sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307-15623, se procedió entonces a agotar el trámite previsto en el numeral 10 del Art. 597 del C.G.P.

Con la finalidad antes mencionada, se fijó el día 29 de Mayo de 2.023 respectivo AVISO en el microsítio creado para este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, durante 20 días, comunicando que la señora LUZ MARIÑA PATIÑO ROOJAS, en su calidad de demandada, solicita la cancelación de la medida cautelar de embargo que fue decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el inmueble identificado la Matricula Inmobiliaria No. 307- 15623, anotación No. 005; para que los interesados ejercieran sus derechos como se detalla en el pantallazo adjunto, sin que se hubiere recibido reclamo alguno.



Igualmente, se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Cund., la Divulgación a nivel Nacional de dicha solicitud, comunicándose del inicio de este trámite, para que esa entidad, informara a los distintos despachos judiciales del país, en aras, de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indicaran esta Judicatura, si en esos despachos cursa algún proceso vigente en donde se haya decretado medida de EMBARGO DE REMANENTES con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario, con radicación No. 253073103002-1988-01213-00, siendo demandante INSCREDIAL en contra de JOSÉ URIEL BERNAL Y LUZ MARINA PATIÑO ROJAS, teniéndose la no respuesta al respecto, como ausencia de medidas o procesos en sus despachos; divulgación que se efectuó Mediante la Circular N° CSJCUC23-247 del Consejo Seccional de la Judicatura, el día 1 de Agosto del año en curso como así lo informó el consejo y se detalla en el siguiente pantallazo, y sin que se hubiere recibido respuesta alguna.



**C I R C U L A R CSJCUC23-247**

Fecha: 1 de agosto de 2023

Para: **SERVIDORES JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

Asunto: "Información sobre levantamiento de medidas cautelares, remanentes, y otros"

Apreciados Servidores Judiciales:

Para su conocimiento y fines pertinentes, se divulgan Circular, oficios y documentos mediante los cuales se comunica el levantamiento de medidas cautelares, apertura de procesos sucesión, procesos de restitución de tierras y reconstrucción de expedientes así:

Radicado Externo y dependencia	JUZGADO QUE CONOCE EL PROCESO	Oficio/Asunto a difundir	Radica do interno
--------------------------------	-------------------------------	--------------------------	-------------------

Circular Hoja No. 13

		Oficio N° 291 del 16 de junio de 2023, suscrito por Ingrid Ruiz Llorente, secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté  C I R C U L A R CSJCOC23-106	
0863840890 0220090016 800 – 0863840890 0220070035 500	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto De Sabanalarga	RDO(s): 08638408900220090016800 – 08638408900220070035500. SOLICITANTE: RITA ISABEL ESCORCIA CASTRO. ASUNTO: REQUERIMIENTO  (...) "Solicitar la colaboración al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Dirección Seccional de Administración Judicial a fin de que comunique a todos los jueces del país, si existiere algún proceso civil, donde aparezca como demandada la Señora RITA ISABEL ESCORCIA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 22'631.336 a los que pudiesen pertenecer los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de la presente providencia, así mismo, si existe algún embargo de remanentes o de títulos sobrantes, esto dentro de un término de 20 días, conforme al artículo 597-10 del CGP, indicando que los juzgados donde no se tengan dichos procesos no es necesario que remitan información a este despacho"(...)  Oficio N° 0477 del 22 de junio de 2023, suscrito Por Jose Joaquín Barros Martínez, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto De Sabanalarga  C I R C U L A R CSJCOC23-106	EXTCS JCU23-2181
2530731030 02-1988- 01213-00	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDOT	REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD: 253073103002-1988-01213-00 DTE: INSCREDIAL DDO: LUZ MARINA PATIÑO ROJAS Y JOSE URIEL BERNAL HERNÁNDEZ	EXTCS JCU23-1926 Y EXTCS JCU23-1690 y

		<p>“PRIMERO: DISPONER para efectos de resolver sobre la solicitud de expedición de Oficios para la CANCELACIÓN de la medida cautelar de EMBARGO que pesa sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307- 15623, adelantar el trámite previsto en el No. 10 del Art. 597 del C.G.P.”</p> <p>(...)</p> <p>“TERCERO: INFORMAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, del inicio de este trámite, para que esa entidad, auxilie a esta judicatura y comunique a los distintos despachos judiciales del país, en aras, de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen, si en esos despachos existe proceso vigente en donde se haya decretado medida de EMBARGO DE REMANENTES con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario, con radicación No. 253073103002-1988-01213-00, siendo demandante INSCREDIAL y demandados LUZ MARINA PATIÑO ROJAS Y JOSÉ URIEL BERNAL HERNÁNDEZ. De no haberse decretado tal medida, no es necesario que lo indiquen, la no respuesta al respecto se tomará como ausencia de medidas o procesos en sus despachos.”</p> <p><b>NOTA:</b> Se aclara mediante esta circular y en atención a la solicitud elevada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDOT la divulgación realizada mediante la CIRCULAR CSJCUC23-165 del 01 junio de 2023 con relación al inicio del trámite establecido en el Numeral 10 del Art. 597 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 01213/88 de INSCREDIAL contra JOSÉ URIEL BERNAL y LUZ MARINA PATIÑO, teniendo en cuenta que, por equivocación en la publicación se indicó que es un proceso de REORGANIZACIÓN de persona natural no comerciante, siendo en realidad un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.</p>	EXTCS JCU23- 2477
--	--	--	-------------------------

Surtido entonces los trámites del No. 10 del Art. 597 del C.G.P., y sin que se hubiere recibido respuesta por parte de Persona o despacho judicial alguno, se procederá a Levantar la Medida Cautelar que pesa sobre el bien inmueble referido.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Tener por agotado el Trámite establecido en el No. 10 del Art. 597 del C.G.P., y téngase en cuenta que, vencidos los términos de ley, no se recibió reclamo o requerimiento por parte de persona o despacho judicial alguno.

**SEGUNDO:** Se **DISPONE** para efectos de resolver de fondo sobre la solicitud elevada por la demandada **LUZ MARINA PATIÑO ROJAS**, la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de **EMBARGO** que pesa sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 307-15623. Ofíciense.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund., Ocho ( 8 ) Septiembre 2023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
De: HELQUIN DURÁN BERNAL  
Contra: EULICES SÁNCHEZ HERRERA Y OTROS  
Rad: 25307 31 03 002 2017 00089 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho ( 8 ) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2.023).

El Apoderado de la parte Demandante, en memorial Digital solicita el Levantamiento de La Medida Cautelar de Inscripción de la Demanda que pesa sobre el Vehículo Automotor de Placas TGN-395 de propiedad de uno de los demandados.

Comoquiera que el Expediente de la Referencia se encuentra TERMINADO con SENTENCIA, en ARCHIVO DEFINITIVO y revisado el proceso de EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, se detalla que de Mutuo Acuerdo entre las partes Demandantes y Demandados se Decretó el levantamiento de las Medidas Cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO que pesaba sobre el vehículo automotor con la placa **TGN-395** de propiedad del demandado EULICES SÁNCHEZ HERRERA, con C.C. # 3.045.165, siendo entonces procedente la anterior solicitud se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la Medida Cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** inscrita en el Registro Terrestre Automotor. Ofíciase al SIETT Regional Ricaurte – Secretaría de Tránsito y Transporte Regional Cundinamarca.

Así mismo y comoquiera que no existe MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la sociedad CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN, Se ordena el

levantamiento de la medida cautelar inscrita en el Registro Mercantil con Matrícula N° 49321. Oficiese a la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**